



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Ana Milena Zapata
Demandado: Arcesio Gálvez y Virgelina Gálvez
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00008-00

AUTO SUS No. 475

Tuluá, 12 de julio de 2023

Una vez revisado el presente expediente, advierte el Despacho, que la parte demandante acreditó el cumplimiento de la diligencia de notificación en lo que refiere al artículo 291 del Código General del Proceso, sin que haya surtido un resultado positivo, pues los demandados no se acercaron a las instalaciones del Juzgado para efectos de notificarse del Auto Admisorio de la demanda.

Puesta, así las cosas, el Juzgado con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dispondrá no tener notificados a los demandados **ARCESIO GÁLVEZ** y **VIRGELINA GÁLVEZ** y con el ánimo de darle continuidad a la actuación, se considera pertinente **ORDENAR** nuevamente la notificación de la misma, a la dirección física aportada por el apoderado de la parte demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda, esto es, carrera 30 #14-02, de la ciudad de Tuluá Valle, de conformidad como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener notificado personalmente a los demandados **ARCESIO GÁLVEZ** y **VIRGELINA GÁLVEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA notificar a la parte demandada **ARCESIO GÁLVEZ** y **VIRGELINA GÁLVEZ**, a cargo de la parte demandante, a la dirección física aportada por el apoderado de la parte demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda, esto es, carrera 30 #14-02, de la ciudad de Tuluá Valle, de conformidad como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e832018e9b11579f2a036ff29adfd7b264573382f5921af2b00121e93fe2d912**

Documento generado en 12/07/2023 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Wilson Castaño Vargas
Demandados: Municipio de Riofrío
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00011-00

AUTO SUS No. 476

Tuluá, 11 de julio de 2023

Observa el Despacho que el demandado **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, dio contestación a la demanda el pasado 07 de diciembre del año 2020 a través de su apoderado judicial, sin haber sido notificado, pues según lo acredita la parte demandante, fue hasta el 11 de octubre del año 2022, que se le notificó al correo electrónico de la entidad demandada, razón por la cual se le tendrá notificada por conducta concluyente de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto en líneas precedentes, al revisar el contenido de la contestación de la demanda, no se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 31 del C.P.T y de la S.S. en su numeral 4° exige, que la contestación de la demanda deberá contener: “Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa” lo cual se inobserva dentro del escrito de contestación; seguidamente, el párrafo 1° del mismo artículo en su numeral 2°, se requiere “...las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”, lo cual no se cumple, pues el extremo pasivo de este asunto, relaciona en el acápite de pruebas una serie de documentos que no coinciden con los aportados con la demanda, en lo que respecta a los contratos, así mismo aporta otros que no están enunciados en el acápite de pruebas ni de anexos.

Por lo expuesto en precedencia, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Por último, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandado **MUNICIPIO DE RIOFRÍO** al profesional del derecho **HUGO FERNANDO CEBALLOS SALAZAR**, identificado con C.C. No. 94.389.782 de Tuluá, Valle y Tarjeta Profesional No.119.502 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el archivo No. 06 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Wilson Castaño Vargas
Demandados: Municipio de Riofrío
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00011-00

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del demandado **MUNICIPIO DE RIOFRÍO** al profesional del derecho **HUGO FERNANDO CEBALLOS SALAZAR**, identificado con C.C. No. 94.389.782 de Tuluá Valle y Tarjeta Profesional No. 119.502 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el archivo No. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d294abcfdb16a2985912f0c6b0e086affc7f20e3716e77d68f6afde5f5e5d4**

Documento generado en 12/07/2023 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: César Diego Castro Cifuentes
Demandados: Juan Carlos Castaño Loaiza
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00017-00

AUTO SUS No. 477

Tuluá, 12 de julio de 2023

Observa el Despacho que el demandado **JUAN CARLOS CASTAÑO LOAIZA**, fue notificado el día 29 de septiembre del año 2022 y procedió a dar contestación a la demanda el pasado 18 de octubre del año 2022 a través de su apoderado judicial, razón por la cual se le tendrá notificado personalmente.

Por lo expuesto en líneas precedentes, al revisar el contenido de la contestación de la demanda, no se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 31 del C.P.T y de la S.S. en su numeral 4° exige, que la contestación de la demanda deberá contener: “Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa” lo cual se inobserva dentro del escrito de contestación; seguidamente, el parágrafo 1° del mismo artículo en su numeral 2°, se requiere “...las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”, lo cual no se cumple, pues el extremo pasivo de este asunto, relaciona en el acápite de pruebas documento denominado “8. *Certificación de IRCC LTDA Hamburguesas el Corral, que dan fe que la fecha de Inicio del Contrato fue el 09 de noviembre de 2015, hasta el 19 de diciembre de 2015*” el cual se echa de menos, por lo que se le solicita al apoderado de la parte demandante, que se aporte o en su defecto se abstenga de relacionarlo.

Por lo expuesto en líneas precedentes, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por el extremo demandado, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Por último, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandado **JUAN CARLOS CASTAÑO LOAIZA**, al profesional del derecho **ORLANDO CASTRILLÓN OSPINA**, identificado con C.C. No. 14.799.251 de Tuluá, Valle y Tarjeta Profesional No. 322.452 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 19 del archivo No. 06 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE al demandado **JUAN CARLOS CASTAÑO LOAIZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el demandado, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: César Diego Castro Cifuentes
Demandados: Juan Carlos Castaño Loaiza
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00017-00

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del demandado **JUAN CARLOS CASTAÑO LOAIZA**, al profesional del derecho **ORLANDO CASTRILLÓN OSPINA**, identificado con C.C. No. 14.799.251 de Tuluá Valle y Tarjeta Profesional No. 322.452 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 19 del archivo No. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311eeba8b4910d8e5b0839f574289cccb1b3162737b30aaf2ee327c6f309557a**

Documento generado en 12/07/2023 05:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Fernando Díaz Hernández
Demandado: Duverney Restrepo García y Municipio de Tuluá - Valle
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00018-00

AUTO SUS No. 059

Tuluá, 12 de julio de 2023

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que mediante Auto Interlocutorio No.05 del 4 de febrero del año 2020, se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación del señor **DUVERNEY RESTREPO GARCÍA** y el **MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE**. Sin embargo, observa el despacho que a la fecha la parte pasiva no ha sido notificada de la demanda.

Sobre este punto, conviene recordar que si bien en este asunto la admisión de la demanda data del 4 de febrero de 2020, fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en todo caso fue establecido como norma permanente por la Ley 2213 de 2022, lo cierto es, que a la fecha no se ha empezado a surtir la notificación de los demandados, por ende, es factible aplicar las reglas del artículo 8° del citado Decreto, para la práctica de dicha notificación.

Nótese, que el evento antes descrito es respetuoso de la vigencia de la Ley procesal en el tiempo, específicamente de los parámetros trazados en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables sobre esta materia conforme lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC6687 del 3 de septiembre del 2020.

Así las cosas, en aras de darle impulso procesal al proceso, se ordenará la práctica de la notificación personal al señor **DUVERNEY RESTREPO GARCÍA** y al **MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE**, a través de la Secretaría del Juzgado como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico dubresgar@hotmail.com , y al **MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE**, al correo electrónico juridico@tulua.gov.co.

Para lo anterior, se remitirá el expediente digital que contiene la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor **DUVERNEY RESTREPO GARCÍA** y al **MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Fernando Díaz Hernández
Demandado: Duverney Restrepo García y Municipio de Tuluá
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00018-00

la remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos dubresgar@hotmail.com y juridico@tulua.gov.co, respectivamente.

SEGUNDO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06825b3b90568848ed8d807dc02f1566ad31c8eddc18acd0463fde6affcfb565**

Documento generado en 12/07/2023 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 12 de julio de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Acción especial de fuero sindical
Demandante. Diego Humberto Cano Zapata
Demandado. Brinks de Colombia S.A.
Radicación. 76-834-31-05-002-2022-00241-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la sociedad **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del **Sr. DIEGO HUMBERTO CANO ZAPATA**, por la suma de:

| | |
|---|----------------|
| Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho: | \$1.000.000,00 |
|---|----------------|

VALOR EN LETRAS: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00).

SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Diego Humberto Cano Zapata
DEMANDADO: Brinks de Colombia S.A.
RADICADO: 76-834-31-05-002-2022-00241-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 12 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 179 fechada el 14 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V).

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3c2dd0276c2a62de5c91598ba4b56ca6e91f58aaf2374258ae9c0a09b203a8**

Documento generado en 12/07/2023 05:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Héctor Gómez Moreno
Demandados: Cosmitet Ltda. – Corporación de Servicios Médicos
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00043-00

AUTO SUS No. 478

Tuluá, 12 de julio de 2023

Observa el Despacho que los litisconsortes necesarios **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, fueron notificados el día 31 de enero del año que cursa y procedieron a dar contestación a la demanda el pasado 10 de febrero del mismo año a través de sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto en líneas precedentes, al revisar el contenido de las contestaciones de la demanda, no se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

En primer lugar, se estudiará la contestación de la litisconsorte necesaria **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; el parágrafo 1° del artículo 31 en su numeral 2°, indica que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de: “...las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”, lo cual no se cumple, pues se relaciona en el acápite de pruebas una serie de documentos, pero al verificar su congruencia, encontramos que se aportó el documento denominado “*Escritura Pública No. 129 del 19 de junio del 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.*” y “*Los documentos de la apoderada judicial que lo representa*” el cual no está relacionado en los documentos aportados, por lo que se le solicita al apoderado judicial de esta parte, que lo relacione o en su defecto se abstenga de aportarlo.

En segundo lugar, estudiada la contestación del litisconsorte necesario **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene que el parágrafo 1° del artículo 31 en su numeral 2°, indica que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de: “...las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”, al revisar los anexos aportados con la contestación de la demanda, observa el Juzgado que se aportaron muchos documentos que no se encuentran relacionados en el acápite de las pruebas ni de los anexos, por lo cual se le insta al apoderado judicial de esta entidad, para que organice mejor los documentos enunciados con los aportados, de manera que coincidan.

Por lo expuesto en líneas precedentes, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por el extremo demandado, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Por último, se le reconocerá personería para actuar en representación de los litisconsortes necesarios **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a la profesional del derecho **LAURA SUSANA RODRÍGUEZ MAZA**, identificada con C.C. No. 1.026.260.465 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 210.232 del C.S.J., para actuar conforme a los poderes adosados con la contestación de la demanda, visibles en el folio 95 del archivo No. 16 y folio 4 del archivo No. 15 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Héctor Gómez Moreno
Demandado: Cosmitet Ltda
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00043-00

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el litisconsorte necesario **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el litisconsorte necesario **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de los litisconsortes necesarios **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la profesional del derecho **LAURA SUSANA RODRÍGUEZ MAZA**, identificada con C.C. No. 1.026.260.465 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 210.232 del C.S.J., para actuar conforme a los poderes adosados con la contestación de la demanda, visibles en el folio 95 del archivo No. 16 y folio 4 del archivo No. 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7de68e5c2143cd5a31275790ffadad4448accc0eb77517e3f01f7d481c7b36b**

Documento generado en 12/07/2023 06:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Richard Bravo Betancourt
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Tuluá, 13 de julio de 2023

Una vez revisado el expediente, se aprecia que si bien a través de **auto de sustanciación No.174** del 08 de marzo de 2023 (archivo No.08) se tuvo como legalmente contestada la demanda y se fijó fecha para celebrar las audiencias contenidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, por un error involuntario del Juzgado se pasó por alto resolver el recurso de reposición propuesto por la Clínica demandada (archivo No.09) en contra del auto admisorio de la demanda, por lo que se pasará a decidir lo pertinente.

Se encuentra, inicialmente, que el recurso de reposición fue formulado de manera oportuna, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación personal por mensaje de datos del auto admisorio de la demanda (archivos No.05 y 09). Sobre la procedencia del recurso, debe recordarse que el CPTSS no establece nada específico sobre la viabilidad de la reposición contra el auto admisorio de la demanda, pero acudiendo al CGP por permitirlo el artículo 145 del CPTSS, encontramos que el inciso final del artículo 391 de ese Estatuto dispone que: *“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*.

De ese modo, como los dos motivos del recurso se centran en posibles deficiencias formales de la demanda, y tales consideraciones pueden ser planteadas bajo la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* (artículo 100, núm. 5°, CGP), es claro que el recurso de reposición podía ser formulado contra el **auto de sustanciación No.074** del 08 de febrero de 2023 (archivo No.04), en el que se admitió la demanda. Incluso, al ser una causal expresa de procedibilidad debe pasarse por alto la restricción legal de la procedencia de recursos contra los autos de sustanciación.

Esclarecido lo anterior, el Juzgado advierte desde ahora que el auto no será objeto de reposición. Nótese, que los argumentos del recurso radican en dos defectos formales de la demanda: **i)** el incumplimiento de la regla contenida en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, relativa al envío simultáneo de la demanda, al momento de la presentación, al demandado; **ii)** la falta de presentación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Aunque es cierto el señalamiento del apoderado judicial de

la parte recurrente, no tiene sentido actualmente reponer el auto para inadmitir la demanda, pues, de manera oportuna y en claro sentido de colaboración con la celeridad procesal, el apoderado judicial del demandante presentó memorial subsanando los yerros señalados por el recurrente (archivo No.10).

Además, si se analizan estas inconsistencias formales de cara a la eficacia de los actos procesales, se concluye que todos los actos han cumplido su finalidad y que se ha garantizado el derecho fundamental de defensa de la sociedad demandada. Con los archivos No.05 y 07 se puede corroborar que la notificación personal por mensaje de datos fue debidamente entregada al demandado y que oportunamente ejerció su derecho de defensa, y con el **auto de sustanciación No.174** del 08 de marzo de 2023 (archivo No.08) se acredita que la contestación de la demanda fue admitida y que cualquier irregularidad fue superada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el **auto de sustanciación No.074** del 08 de febrero de 2023, de conformidad con los motivos expuestos en las consideraciones que preceden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b739e2f760224225e973b2e8745a5b4e0c2d7126393f6ce4a1771072e3008c**

Documento generado en 13/07/2023 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Juan Carlos González Cardona

Ddo. Jairo Alonso Buitrago Russi y otros

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

Tuluá, 13 de julio de 2023

Una vez revisado el expediente, es pertinente advertir que se halla una irregularidad que amerita ejercer un control de legalidad. En ese sentido, se pasarán a exponer los argumentos que soportan lo anterior, con base en unas breves **CONSIDERACIONES**:

Es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso y así corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo, no estableció concretamente esta empresa procesal, pero en su defecto consagró en el artículo 145 una remisión normativa, consistente en que, ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas del *Código Judicial*, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*. En este caso, al hallarnos en el momento previo a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fue señalada mediante **auto de sustanciación No. 119** del 22 de febrero de 2023, es oportuno efectuar el comentado control de legalidad.

Nótese que, en materia laboral, la clase de proceso que debe aplicarse a las diferentes causas se determina por la cuantía de las pretensiones, dividiéndose en procesos de primera instancia -cuantía superior a 20 SMLMV- y procesos de única instancia -cuantía inferior a 20 SMLMV-. En este asunto, si bien la demanda se presentó como un proceso

ordinario laboral de única instancia, relacionando en el acápite de cuantía simplemente *“inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes”*, al momento de revisar nuevamente el contenido de las aspiraciones del demandante se aprecia que en sus liquidaciones no incluye aspectos como la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (pretensión 2° de la demanda) con la que, claramente, la cuantía excedería los 20 SMLMV.

Como puede deducirse del contenido de dicha providencia, al no ser la admisión de la demanda el momento procesal para estudiar de fondo las pretensiones, se acogió el trámite de única instancia. Sin embargo, como se dijo, sí se puede constatar que estamos ante un proceso cuya cuantía excede los 20 SMLMV, por lo que continuar con un trámite diferente al que legalmente corresponde (proceso ordinario laboral de primera instancia) implicaría la configuración de una nulidad procesal y una variación injusta de las etapas del juicio. Además, este análisis se efectúa en contraste con la solicitud de reforma de demanda presentada por el demandante a través de apoderado judicial (archivo No.13), en la que realiza de forma pormenorizada las liquidaciones y estima la cuantía en \$50.637.233,40.

En ese sentido, como medida de saneamiento se declarará la ilegalidad del **auto de sustanciación No. 119** del 22 de febrero de 2023, exclusivamente en lo referente a tramitar este proceso bajo los ritos del proceso ordinario laboral de única instancia, disponiendo, en su lugar, ajustar el trámite a las reglas del proceso ordinario laboral de primera instancia. Por otra parte, si bien no estamos en la etapa procesal oportuna para valorar una reforma a la demanda, la verdad es que al declararse parcialmente la ilegalidad del auto admisorio de la demanda y haber constituido el actor apoderado de confianza, se entenderá para todos los efectos legales que el memorial de demanda corresponde al presentado por el apoderado judicial y que obra en el archivo No.13.

Para materializar lo anterior, se ordenará practicar nuevamente la notificación personal por mensaje de datos a los demandados, comoquiera que se trata de un memorial de demanda diferente. Por último, como el memorial poder alojado de p.4 a 6 del archivo No.13 se ajusta a los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECLARAR la ilegalidad del **auto de sustanciación No. 119** del 22 de febrero de 2023, exclusivamente en lo referente a tramitar este proceso bajo los ritos del proceso ordinario laboral de única instancia, disponiendo, en su lugar, ajustar el trámite a las reglas del proceso ordinario laboral de primera instancia.

2.- ASUMIR para todos los efectos legales que la demanda que se tramita corresponde a la alojada en el archivo No.13 del expediente digital.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado JAIRO ALONSO BUITRAGO RUSSI (rhumanocomercializadorajj@hotmail.com) -
(masari1978@hotmail.com), y a los representantes legales de los demandados RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S. (rvsgrupoconsultor@gmail.com) -

lidergescta@hotmail.com) y ENSAMBLES ROSS S.A.S. (lpdisear@hotmail.com - ensambleross@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos informados en la demanda y que además coinciden con los inscritos en los certificado de existencia y representación legal aportados.

4.- ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

5.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al doctor DIEGO JOSÉ CAMPO ANDRADE, identificado con C.C. N°.8.673.371 y portador de la T.P. N°.69.785 del C.S. de la Judicatura, en los términos del memorial poder visible de p.4 a 6 del archivo No.13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05602b041ce55a70ef52126f2c514b0f75d50b3a540c0698c5ffecb329840e7**

Documento generado en 13/07/2023 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Leonel de Jesús López López
Demandado: Municipio de Riofrío - Valle
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00102-00

AUTO SUS No. 484

Tuluá, 13 de julio de 2023

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se encuentra que el demandado **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, no subsanó la contestación de la demanda en la forma indicada en el Auto de Sustanciación No. 067 del pasado 06 de febrero del año en curso; En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

De otra parte, se tiene que el llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, fue notificada en cumplimiento a lo ordenado en el Auto mencionado en el párrafo anterior, el día 21 de febrero del 2023 (archivo No. 42 del expediente digital), quien procedió a contestar la demanda a través de su apoderada judicial (archivo No. 43 del expediente digital), el día 7 de marzo de los corrientes, esto es, dentro del término para ello otorgado; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y el llamamiento en garantía hecho por el **MUNICIPIO DE RIOFRÍO** y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Seguidamente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a la Dra. **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, abogado en ejercicio, quien se identifica con la C.C. No. 31.167.229 de Palmira, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.930 del C.S.J. a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada de la referida compañía de seguros, en los términos del memorial poder que se aloja en el folio 52 del archivo No. 43 del expediente digital.

Finalmente, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del demandado **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**. Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su apoderada judicial, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a la Dra. **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**,

abogado en ejercicio, quien se identifica con la C.C. No. 31.167.229 de Palmira, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.930 del C.S.J. a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada de la referida compañía de seguros, en los términos del memorial poder que se aloja en el folio 52 del archivo No. 43 del expediente digital.

CUARTO: SEÑALAR el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

QUINTO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0bafb18f5f8f69d4750f8e00432145f7db9f46e1efebdb8eb09e571b4a4729**

Documento generado en 13/07/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>